

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1517-1969, de 10 de julio, por el que se dictan normas para la aplicación de la Ley 51/1968, de 27 de julio, sobre régimen de las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización o afectadas por sus planes.

De acuerdo con lo establecido en los artículos cuarto, catorce y veinte de la Ley ementa y uno mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, sobre régimen de las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización o afectadas por sus planes, se hace preciso dictar normas concretas respecto a circunstancias que han de concurrir en los adjudicatarios, tipos de interés y plazos máximos y mínimos de los reintegros y garantías hipotecarias para tales reintegros que han de establecerse en las escrituras, normas que, según la Ley, han de tener rango de Decreto.

Con la aplicación de estas normas a las futuras adjudicaciones de tierras y viviendas que haga el Instituto Nacional de Colonización y la reducción del período de acceso a la propiedad previsto en la citada Ley, se mejoran de manera importante las condiciones de instalación de los futuros colonos, así como de los que en la actualidad están pendientes de la obtención de los títulos de propiedad de los lotes que tienen adjudicados y que se han acogido a los preceptos de la Ley.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las circunstancias que deberán concurrir en los asalariados, trabajadores autónomos y empresarios agrícolas para ser considerados como agricultores profesionales al efecto de poder tomar parte en los concursos que para la adjudicación de explotaciones agrarias de magnitud familiar sean convocados por el Instituto Nacional de Colonización (que en lo sucesivo se denominará el Instituto), serán las que a continuación se expresan:

A) Asalariados.

Uno.—Ser mayores de veintiún años.

Dos.—Tener una práctica agrícola de dos años, como mínimo, dentro de los últimos cinco años, en la fecha del correspondiente concurso de admisión.

Tres.—Ser licenciado del Ejército o estar exento del servicio militar.

Cuatro.—Estar en posesión del certificado de estudios primarios o de escolaridad, o de documento análogo que justifique su alfabetización.

B) Trabajadores autónomos.

Uno.—Las condiciones establecidas en el apartado anterior.

Dos.—Acreditar debidamente su condición de trabajador autónomo mediante el certificado sindical correspondiente.

C) Empresarios agrícolas

Uno.—Las condiciones establecidas en el apartado A).

Dos.—No ser propietario de una superficie de tierra superior a la equivalente a una unidad de tipo medio en la zona o núcleo de colonización correspondiente.

La Dirección General de Colonización y Ordenación Rural fijará las preferencias que en cada momento sean pertinentes para la adjudicación de los lotes, entre los solicitantes que reúnan las condiciones mínimas exigidas, figurando como condición preferente la de ofrecimiento en venta al Instituto de las fincas que posean los peticionarios que no se consideren utilizables para integrarlos en la nueva unidad de explotación.

Artículo segundo.—En las concesiones de explotaciones agrarias que realice el Instituto a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los plazos de reintegro y tipos de interés serán los siguientes:

Uno.—El plazo máximo para el reintegro al Instituto del precio de los lotes adjudicados será de veinte años para la tierra, mejoras de interés privado y de interés común, y de treinta años para la vivienda y dependencias agrícolas, contados a partir de la fecha de la concesión.

El plazo mínimo será el de cuatro años a partir de la misma fecha, fijado en la norma A) del artículo noveno de la Ley,

Pesetas

a) Integrados para gastos de estancia o emergencia; reagrupación de familia; reinstalación por reagrupación familiar, y para facilitar el asentamiento de la familia	45.000.000
Capítulo IV. (Promoción social de los trabajadores.)	
Grupo 1.º: Formación laboral.	
Concepto 1.º: Formación Intensiva Profesional:	
a) Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones para la formación intensiva profesional de los trabajadores y para la formación de personal de enseñanza	320.000.000
b) Subvenciones para la formación de los trabajadores o de sus hijos en Universidades Laborales	30.000.000
c) Subvenciones o préstamos para el montaje de Centros formativos experimentales	42.000.000
Concepto 2.º: Formación Empresarial y Social.	
Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones con destino a la formación empresarial y social de los trabajadores	4.000.000
Grupo 2.º: Acceso a la propiedad.	
Concepto 1.º: Asistencia técnica.	
Para asistencia técnica a las Empresas asociativas y cooperativas constituidas por trabajadores y a los trabajadores autónomos asistidos por el Fondo	7.500.000
Concepto 3.º: Empresas asociativas.	
Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresa de régimen asociativo	99.000.000
Grupo 3.º: Cooperativismo.	
Concepto 2.º: Préstamos a cooperadores.	
Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las Cooperativas de producción industrial, pesquera, agrícola o artesana, creadas o por crear, integradas exclusivamente por aquéllos	30.000.000
Capítulo V. (Prestaciones familiares.)	
Grupo único.	
Concepto único.—Reducción del Plan inicial en diez millones	— 10.000.000
Capítulo VI. (Inversiones sin previsión específica.)	
Grupo único.	
Concepto 1.º Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto «Protección al Trabajo».	
Reducción en la dotación inicial	— 19.587.601
	1.422.912.399
RESUMEN	
Capítulo I. Desempleo	730.000.000
Capítulo II. Emigración	145.000.000
Capítulo III. Migraciones interiores	45.000.000
Capítulo IV. Promoción social trabajadores	532.500.000
Capítulo V. Prestaciones familiares	— 10.000.000
Capítulo VI. Inv. sin previsión específica	— 19.587.601
Total	1.422.912.399

Dos.—El Instituto percibirá el tres y medio por ciento de interés anual sobre las cantidades pendientes de reintegro del precio de adjudicación de la tierra.

Tres.—El plazo e intereses de los restantes capitales que, con arreglo al programa de crédito supervisado, facilite el Instituto a los colonos, se ajustarán a las condiciones de financiación en que se concedan a dicho Organismo los créditos correspondientes.

Artículo tercero.—Las escrituras de transferencia de propiedad a los colonos vendrán, además de las estipulaciones generales que sean procedentes, los requisitos siguientes:

Uno.—Precio de adjudicación del lote.

Dos.—Declaración de la cantidad pagada hasta el momento del otorgamiento de la escritura.

Tres.—Cantidad pendiente de pago hasta el total reintegro del lote, plazos y forma de pagarlos.

Cuatro.—Establecimiento de la hipoteca u otra garantía para el aseguramiento del pago de las cantidades pendientes o el cumplimiento de las obligaciones de los adquirentes.

Cinco.—Cuando sea hipoteca de máximo, se expresará que para heredar el saldo bastará una certificación del Instituto con referencia a sus libros, sin perjuicio de las acciones que para su impugnación correspondan, con arreglo a las Leyes, al deudor.

Seis.—En los casos de transmisión de lotes o de constitución de Derechos Reales sobre los mismos que puedan producir ulterior enajenación, además de la autorización del Instituto se estipulará la expresa subrogación del adquirente en todas las deudas líquidas o no, actuales o futuras, que por razón del lote correspondan o habrían correspondido al transmitente.

Siete.—Expresión de que los bienes adquiridos quedan sometidos a la legislación sobre la materia, y especialmente a los artículos veintinueve a veinticinco de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes complementarias convenientes para el más exacto y eficaz cumplimiento de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1619/1969, de 10 de julio, por el que se establece un derecho móvil por un plazo de dos años en la subpartida 43.01 A y se suprime los derechos a la exportación de la misma partida.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición se han recibido diversas peticiones solicitando la total liberalización de derechos tanto de importación como de exportación establecidos en la partida cuarenta y tres punto cero uno.

Hechos los estudios necesarios y oídos todos los informes preceptivos, se ha estimado conveniente dejar libre de derechos por el plazo de dos años, como derecho móvil, la posición arancelaria cuarenta y tres punto cero uno A y suprimir definitivamente los derechos que gravaban las exportaciones de las pieles de conejo y liebre.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La posición arancelaria cuarenta y tres punto cero uno A queda modificada en la siguiente forma:

Partida	Artículo	Derechos		Derecho móvil aplicable durante un plazo de dos años a contar de la fecha de su publicación
		Definitiv.	Transit.	
43.01	Peletería en bruto: A. Pieles de conejo y liebre ...	2 %	2 %	Libre.

Artículo segundo.—Quedan suprimidos los derechos a la exportación de las pieles de conejo y liebre en bruto que habían implantado los Decretos de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos y de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1619/1969, de 10 de julio, por el que se modifica la estructura de la posición arancelaria 59.03.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición, la Dirección General de Política Arancelaria, después de oír el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria y de conformidad con dicho informe, ha propuesto modificar la estructura arancelaria de las partidas que se reseñan en la parte dispositiva de este Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Posición	Artículo	Derechos		
		Definit.	Transit.	Convenid.
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnadas o con baño; A. «Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» revestidas, recubiertas o con ba-			